

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL** con número **202000299**

Al despacho de la señora juez, 2 memoriales cumplimiento notificación por conducta concluyente.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-299

Téngase por notificada a la demandada **ELIANA MERCEDES TORRES** del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2020 **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C. G.P, acorde al memorial de fecha 18 de junio de 2021.

Por secretaria contrólese el término de notificación a la demandada para pagar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202000307**

Al despacho de la señora juez, con solicitud de terminación.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-307

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación.**
 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Librense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
- En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.
3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202000319**

Al despacho de la señora juez, con solicitud de diligencia de secuestro, demandados notificados.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-319

Conforme a lo solicitado por la parte actora, el juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula No 051-168825 ubicado en la **TRANSVERSAL 40 No 14-11 APTO 604 TORRE 10 CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III DE SOACHA.**

Se designa como secuestre a TRIUNFO LEGAL SAS.- Notifíquese al auxiliar telegráficamente o por el medio más expedito y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios provisionales la suma \$250.000.00 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE (2),


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.



Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-319

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Solicitó de **SIMON NOE MONTAÑEZ MOYANO, YENNY ELIZABETH SERRANO LADINO**, el pago de las siguientes sumas de dinero.

2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **91,411.25** UVR por concepto de capital ACELERADO, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 25.196.359,83 pesos m/l.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 16.05% EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por concepto de CAPITAL VENCIDO por la cantidad **4182,17** UVRs que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 1.142.996,43 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el 19 de Noviembre de 2019 hasta el 19 de Julio de 2020.

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 16.05% EFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. **\$1.752.156.31** por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 19 de Noviembre de 2019 hasta el 19 de Julio de 2020.

Los demandados se notificaron del auto que libro mandamiento de pago personalmente y por aviso, y dentro del término concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense.

FIJESE la suma de \$900.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (2),


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202000362**

Al despacho de la señora juez, con sustitución de poder.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-362

Reconocer personería jurídica a la abogada ANA MARIA DIAZ CASTAÑEDA, como nueva apoderada judicial de la demandante conforme al poder otorgado.

Reconocer personería jurídica al abogado WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS, como apoderado judicial sustituto del demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202000363**

Al despacho de la señora juez, con sustitución de poder.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-363

Reconocer personería jurídica a la abogada ANA MARIA DIAZ CASTAÑEDA, como nueva apoderada judicial de la demandante conforme al poder otorgado.

Reconocer personería jurídica al abogado WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS, como apoderado judicial sustituto del demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

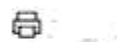
Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL** con número **202000375**

Al despacho de la señora juez, con solicitud de parte y en cumplimiento auto anterior.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-375

Requírase a la parte actora para que gestione el trámite del oficio de embargo ante la oficina de Registro Instrumentos Públicos.

Una vez se inscriba la medida cautelar en la ORIP y no existan acreedores hipotecarios por citar, se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL** con número **202000378**

Al despacho de la señora juez, con solicitud.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-378

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Librense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202000393**

Al despacho de la señora juez, con solicitud para diligencia de secuestro.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-393

Conforme a lo solicitado por la parte actora, el juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula No 051-141362 ubicado en la **TRANSVERSAL 34 No 32-69 APTO 102 TORRE 19 CONJUNTO RESIDENCIAL TREBOL DE SOACHA.**

Se designa como secuestre a TRIUNFO LEGAL SAS.- Notifíquese al auxiliar telegráficamente o por el medio más expedito y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios provisionales la suma \$250.000.00 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

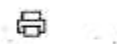
Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202000394**

Al despacho de la señora juez, con tramite de notificación por
aviso 292.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-394

Téngase por notificado (s) al demandado (s) JESSICA JULIETH MENDIVELSO ROJAS por aviso, del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P, quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-394

Conforme a lo solicitado por la parte actora, el juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula No 051-141362 ubicado en la **CARRERA 19 A No 1-175 APTO 404 TORRE 18 LA ESPERANZA 1 CONJUNTO RESIDENCIAL DE SOACHA.**

Se designa como secuestre a TRIUNFO LEGAL SAS.- Notifíquese al auxiliar telegráficamente o por el medio más expedito y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios provisionales la suma \$250.000.00 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202000393**

Al despacho de la señora juez, con solicitud para diligencia de secuestro.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-393

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de **WILSON RINCON SUSA**, el pago de las siguientes sumas de dinero.

2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 85412,38156 UVR por concepto de capital ACELERADO, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ **23.453.155,24** pesos m/l.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 13.20% EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por concepto de CAPITAL VENCIDO por la cantidad 3039,9359 UVRs que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$**834.727,79** y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el 10 de Mayo de 2020 hasta el 10 de Septiembre de 2020.

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 13.20% EFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2.5. \$**780.328,70** por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 10 de Mayo de 2020 hasta el 10 de Septiembre de 2020.

El demandado se notificó del auto que libro mandamiento de pago personalmente, y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense.

FIJESE la suma de \$700.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (2),


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202000401**

Al despacho de la señora juez, con sustitución de poder.

NIBARDO CRUZ ROMERO
Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-401

Reconocer personería jurídica al abogado WILMER ALEXANDER CASTRO
ROJAS, como apoderado judicial sustituto del demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202000402**

Al despacho de la señora juez, con sustitución de poder.

NIBARDO CRUZ ROMERO
Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-402

Reconocer personería jurídica al abogado WILMER ALEXANDER CASTRO
ROJAS, como apoderado judicial sustituto del demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202000462**

Al despacho de la señora juez, con tramite de notificación
aviso 292.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-462.

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de **MARY ENRIQUETA MARTINEZ PRIETO**, el pago de las siguientes sumas de dinero.

2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 65229.17611 UVR por concepto de capital ACELERADO, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$17.909.609.6 pesos m/l.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 14.25% EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por concepto de CAPITAL VENCIDO por la cantidad 6736.5971 UVRs que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.849.629.74 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el 06 de enero de 2020 hasta el 06 de octubre de 2020.

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 14.25% EFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$1.290.226.99 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 06 de enero de 2020 hasta el 06 de octubre de 2020.

El demandado se notificó del auto que libro mandamiento de pago personalmente, y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense.

FIJESE la suma de \$600.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202000480**

Al despacho de la señora juez, con tramite de notificación por
aviso 292.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-480

Téngase por notificado (s) al demandado (s) EDGAR DE JESUS RAMIREZ ATENCIO por aviso, del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P, quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-480

Conforme a lo solicitado por la parte actora, el juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula No 051-122954 ubicado en la **CALLE 2 SUR No 7 B -61 CASA 182 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE DE SOACHA.**

Se designa como secuestre a TRIUNFO LEGAL SAS.- Notifíquese al auxiliar telegráficamente o por el medio más expedito y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios provisionales la suma \$250.000.00 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

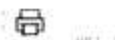
Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202000483**

Al despacho de la señora juez, con solicitud para diligencia de secuestro.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-483

Conforme a lo solicitado por la parte actora, el juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula No 051-154420 ubicado en la **CALLE 7 A No 4 -15 APTO 502 INTERIOR 24 DE SOACHA.**

Se designa como secuestre a TRIUNFO LEGAL SAS.- Notifíquese al auxiliar telegráficamente o por el medio más expedito y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios provisionales la suma \$250.000.00 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202000516**

Al despacho de la señora juez, con solicitud de terminación.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-516

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202000551**

Al despacho de la señora juez, solicitando impulso procesal.

NIBARDO CRUZ ROMERO
Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-551

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Librense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
- En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.
3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL** con número **202000580**

Al despacho de la señora juez, con tramite de notificación por
aviso 292.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-580

Conforme a lo solicitado por la parte actora, el juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula No 051-156122 ubicado en la **DIAGONAL 24 No 42-95 APTO 304 INTERIOR 16 DE SOACHA.**

Se designa como secuestre a TRIUNFO LEGAL SAS.- Notifíquese al auxiliar telegráficamente o por el medio más expedito y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios provisionales la suma \$250.000.00 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE (2),


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico.
hoy 04 de Agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-580

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto no se acredita haber remitido copia del traslado entregado con la citación, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

La parte actora intente nuevamente la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202000348**

Al despacho de la señora juez, con abonos.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-348

Previo a decir lo que en derecho corresponde, por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada conforme las previsiones del numeral tercero artículo 461 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que no se allego la liquidación costas, se requiere a la parte demandada para que dé estricto cumplimiento a la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL** con número **202000614**

Al despacho de la señora juez, con solicitud fecha de secuestro.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-614

Conforme a lo solicitado por la parte actora, el juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula No 051-149308 ubicado en la **CARRERA 10 No 6 C - 27 APTO 104 TORRE 10 LA OPORTUNIDAD 1 DE SOACHA.**

Se designa como secuestre a TRIUNFO LEGAL SAS.- Notifíquese al auxiliar telegráficamente o por el medio más expedito y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios provisionales la suma \$250.000.00 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202000670**

Al despacho de la señora juez, con notificación por aviso.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-670

Conforme a lo solicitado por la parte actora, el juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula No 051-179109 ubicado en la **TRANSVERSAL 42 No 14 -09 APTO 401 INTERIOR 16 CONJUNTO RESIDENCIAL HELICONIA P.H. DE SOACHA.**

Se designa como secuestre a TRIUNFO LEGAL SAS.- Notifíquese al auxiliar telegráficamente o por el medio más expedito y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios provisionales la suma \$250.000.00 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202100023**

Al despacho de la señora juez, con renuncia de poder.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-023

Acéptese la RENUNCIA al mandato presentada por el abogado **RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA** apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial de renuncia aportado para esos efectos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202100042**

Al despacho de la señora juez, con solicitud corrección mandamiento.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-042

Niéguese la solicitud de corrección, por cuanto los intereses de plazo no pueden liquidarse en UVRs, atendiendo lo reglado en la ley marco de vivienda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202100050**

Al despacho de la señora juez, con solicitud de corrección.

NIBARDO CRUZ ROMERO
Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-050

Niéguese la solicitud de corrección, por cuanto los intereses de plazo no pueden liquidarse en UVRs, atendiendo lo reglado en la ley marco de vivienda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202100110**

Al despacho de la señora juez, con solicitud de terminación.

NIBARDO CRUZ ROMERO
Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-110

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202100170**

Al despacho de la señora juez, con solicitud de corregir auto.

NIBARDO CRUZ ROMERO

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-170

Conforme a lo manifestado y solicitado por la parte actora, el despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, dispone:

CORREGIR el nombre y apellido de la demanda que corresponde a **DIYANIRE PAEZ URIBE** y no Diyanire Páez Rodríguez como se indicó en el mandamiento de pago.

Notifíquese este auto, junto con el anterior a la parte demandada en legal forma.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de Agosto de 2021.

Informe Secretarial

Fecha: **2021-06-24**

Proceso **CIVIL 4** con número **202100203**

Al despacho de la señora juez, con subsanación de demanda.

NIBARDO CRUZ ROMERO
Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: EJECUTIVO No. 2021-203

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **FREDY ALEJANDRO PARDO MORALES** con C.C. 80.143.134, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificado con Nit. 860.032.330-3, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 99920852239

1. \$6.413.960.00, por concepto de capital representado en el pagaré adosado como base de la ejecución.
2. \$3.205.109.00, por concepto de intereses, representado en el pagaré adosado como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Reconócese al Dr. **EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico.
hoy 04 de Agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para los fines legales pertinentes. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio)**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-392

Téngase por notificado al demandado (a) **RUBEN ALBERTO SICHACA ORDOÑEZ Y RUTH AMANDA MORENO TRIANA** del mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2020, conforme el artículo 292 del Código General del Proceso y al artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

Una vez inscrita la medida de embargo y no existiendo acreedores hipotecarios por citar se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para los fines legales pertinentes. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio)**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 2020-627

Conforme a lo solicitado por la parte interesada, el juzgado dispone:

Por secretaria devuélvase al juzgado de origen el despacho comisorio de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **04 de agosto de 2021**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez
en presentes, para los fines legales pertinentes. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio)**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-633

En conocimiento de la parte actora el anterior oficio proveniente del
PAGADOR para lo que estime pertinente.

En conocimiento de la parte actora el (los) anterior (es) oficio (s)
proveniente (s) de la (s) entidad (es) del sector financiero, para lo que
estime pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-633

Téngase por notificado al demandado (a) **LAURA NATALIA RODRIGUEZ ACHIPIZ** del mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2021, conforme el artículo 292 del Código General del Proceso y al artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

Agréguese a los autos la anterior constancia de diligenciamiento del citatorio enviado al demandado JAVIER RICARDO BLANCO SANCHEZ, donde se indica que la "**DIRECCIÓN INCOMPLETA**".

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **04 de agosto de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para los fines legales pertinentes. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio)**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-070

Agréguese a los autos la anterior constancia de diligenciamiento del citatorio enviado a la parte demandada, donde se indica que la **"DIRECCIÓN NO EXISTE"**.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **04 de agosto de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para los fines legales pertinentes. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio)**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-582

Téngase por notificado al demandado (a) **OLGA VIVIANA LEIVA GONZALEZ** personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2021, conforme al artículo 291 del C.G.P, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni formuló excepciones.

Una vez inscrita la medida de embargo y no existiendo acreedores hipotecarios por citar se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **04 de agosto de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez
las presentes, para los fines legales pertinentes. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio)**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-583

Téngase por notificado al demandado (a) **MARTHA YANETH CASTRO
QUIROZ** personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 26
de enero de 2021, conforme al artículo 291 del C.G.P, quien dentro del
término legal no pagó la obligación ni formuló excepciones.

Una vez inscrita la medida de embargo y no existiendo acreedores
hipotecarios por citar se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para los fines legales pertinentes. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio)**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-594

Conforme a lo manifestado y solicitado por la parte actora, el despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, dispone:

CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2021, en el sentido de que el número del pagare de la pretensión segunda que corresponde al número **4280027094** y no 428002729094 como se indicó.

Notifíquese este auto, junto con el anterior a la parte demandada en legal forma.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para los fines legales pertinentes. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio)

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-604

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados dentro del presente asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quien los tenía al momento de la diligencia.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO: Ordenar la devolución de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para los fines legales pertinentes. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio)**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-605

Téngase por notificados al demandado **NESTOR ALIRIO SALGUERO IBAÑEZ** por conducta concluyente del auto de mandamiento de fecha 28 de enero de 2021 conforme al escrito allegado por la parte actora en la forma señalada en el inciso 1º del artículo 301 del C. G.P.

DECRETAR la SUSPENSION DEL PROCESO por un término de tres (03) meses, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para los fines legales pertinentes. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio)**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-606

Conforme a lo solicitado por el (la) apoderado (a) de la parte actora, el despacho de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P, DISPONE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados dentro del presente asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quien los tenía al momento de la diligencia.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para los fines legales pertinentes. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio)**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-479

Conforme a lo solicitado por el (la) apoderado (a) de la parte actora, el despacho de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P, DISPONE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados dentro del presente asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quien los tenía al momento de la diligencia.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para los fines legales pertinentes. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio)

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-612

Conforme a lo solicitado por el (la) apoderado (a) de la parte actora, el despacho de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P, DISPONE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados dentro del presente asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quien los tenía al momento de la diligencia.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **04 de agosto de 2021.**



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para los fines legales pertinentes. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio)**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-636

Conforme a lo solicitado y con base en el artículo 286 del C.G.P, el juzgado dispone:

CORREGIR el auto de fecha 02 de febrero de 2021 en el sentido de corregir el apellido de la demandada es **MARIA ALIS SANTA MALAMBO** y no MARIA ALIS SANTANA MALAMBO como se indicó en auto de apremio.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **04 de agosto de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para los fines legales pertinentes. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio)**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-639

Conforme a lo solicitado y con base en el artículo 286 del C.G.P, el juzgado dispone:

CORREGIR el auto de fecha 16 de marzo de 2021 en el sentido de indicar que el nombre completo de la demandada es **DIANA MARCELA ALVAREZ PASCAGAZA**.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **04 de agosto de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para los fines legales pertinentes. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio)**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 2020-650

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado DISPONE:

Auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil Circuito de Soacha, y para tal efecto se señala la hora de las 9AM del día 01 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021, a fin de llevar a cabo la diligencia encomendada. Ofíciase a las autoridades pertinentes para el acompañamiento respectivo.

Cumplida la comisión, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para los fines legales pertinentes. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio)**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-655

Niéguese la solicitud de corrección, por cuanto los intereses de plazo no pueden liquidarse en UVRs, atendiendo lo reglado en la ley marco de vivienda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **04 de agosto de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 25 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE)
No. 2021-403**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.

2. Diríjase la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción, en la cual deberá integrar debidamente el contradictorio. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 25 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO No. 2021-404

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Se evidencia que las pretensiones de la demanda, no se ajustan a derecho, pues la situación jurídica de declarar resuelto un contrato es diametralmente distinta a la de un ejecutivo. En consecuencia, el abogado deberá presentar las pretensiones con precisión y claridad fundadas en la situación fáctica planteada.
2. Apórtese el certificado de existencia y representación de la parte demandada vigente.
3. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de las partes (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 25 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: DIVISORIO No. 2021-405

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese el levantamiento del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble objeto de litigio.
2. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
3. **APORTESE** el avalúo catastral de los bienes inmuebles del litigio a fin de determinar la competencia del presente asunto.
4. Apórtese certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (Artículo 406 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 25 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-406

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **NESTOR IVAN RINCON VASQUEZ** con C.C. 79.222.145 a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** identificado con el Nit. 900.595.549-9, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 0130272009600011057

1. \$14.067.000.00, por concepto de saldo de capital representado en el pagaré adosado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

SMM



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese a la Dra. **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **04 de agosto de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 25 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-407

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Dirija la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandada (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 25 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-408.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **NOHORA CECILIA CASTELLANOS DOMINGUEZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **116.985.2154 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$32.677.725.88 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12.38% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **1.121.1377 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$313.169.75 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **16 de enero de 2021** hasta el **16 de abril de 2021**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12.38%**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

EFFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$708.225.80 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **16 de enero de 2021** hasta el **16 de abril de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 25 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-409

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Allegues el pagare base de la presente acción, como quiera que se echa de menos el mismo a pesar de que se menciona en el acápite de pruebas.
2. Apórtese certificación mediante la cual se acredite el pago de los seguros por parte del actor a la aseguradora, conforme la pretensión del literal F.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 25 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-410

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LEIDY MARCELA NUÑEZ SANCHEZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$27.576.922.67, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.37% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$829.033.93 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 30 de noviembre de 2020 al 30 de abril de 2021.
 - 2.4. \$1.517.102.02 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el a las cuotas en mora del 30 de noviembre de 2020 al 30 de abril de 2021.
 - 2.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.37% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta la presentación de la demanda.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 25 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-411

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Indíquese la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 25 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-412

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **SONIA SORANI ROSAS POVEDA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$20.609.756.20, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 20.25% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$1.528.617.36 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 28 de septiembre de 2020 al 28 de mayo de 2021.
 - 2.4. \$1.671.926.55 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el a las cuotas en mora del 28 de septiembre de 2020 al 28 de mayo de 2021.
 - 2.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 20.25% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta la presentación de la demanda.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese al Dr. **RODOLFO GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **04 de agosto de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 25 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-413

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **OSCAR GIOVANNY MORALES RAMIREZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$21.215.962.09, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.37% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$877.937.51 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 28 de junio de 2020 al 28 de mayo de 2021.
 - 2.4. \$2.348.185.98 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el a las cuotas en mora del 28 de junio de 2020 al 28 de mayo de 2021.
 - 2.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.37% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta la presentación de la demanda.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese al Dr. **RODOLFO GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 25 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-414

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Indíquese la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 25 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-415

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MYRIAM REYES AGUDELO Y GUSTAVO RODRIGUEZ PIÑEROS**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **83.264.7164 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$23.976.680.17 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12.75% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **2.116.5136 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 594.357.44 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **20 de septiembre de 2020** hasta el **20 de abril de 2021**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12.75% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$1.293.109.25 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **20 de septiembre de 2020** hasta el **20 de abril de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **04 de agosto de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 25 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-416

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **OFELIA IRENE GARZON BENITEZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **79.741.1567 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$23.569.787.03 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12,75% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **4.159.2733 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.168.446.76 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **01 de octubre de 2020** hasta el **01 de mayo de 2021**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12,75%**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

EFFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$400.156.21 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **01 de octubre de 2020** hasta el **01 de mayo de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **04 de agosto de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 25 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 2021-417

AUXÍLIESE la comisión conferida por el Juzgado 7º Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante el despacho comisorio No. 1639 del 7 de octubre de 2020.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de SECUESTRO comisionada, se señala la hora de las 9AM. del día 28 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021.

Desígnese como secuestre a AUXILIARES DE LA JUSTICIA quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría, envíese comunicación al Secuestre designado a fin de ponerle en conocimiento la anterior determinación.

El apoderado de la parte actora deberá aportar el día de la diligencia copia de la respectiva escritura, en donde consten los linderos del inmueble.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

En virtud del principio de economía procesal, la parte interesada deberá el día de la diligencia tener ubicado el lugar en donde se practicará la misma, a fin de evitar dilaciones.

Cumplida la comisión, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 02 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE) No. 2021-421

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
2. Diríjase la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Indíquese la dirección física donde la parte demandante recibe notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Procédase a identificar el inmueble, conforme se indica el artículo 83 del Código general del Proceso.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 04 de agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 02 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (03) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-422

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **ANDRES VALENCIA MONTEALEGRE** con C.C. 1022938567 a favor de **MI BANCO –BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.** identificado con Nit. 860.025.971-5, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 1068811

1. \$18.356.634.00, por concepto de capital representado en el pagaré adosado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Reconócese al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **04 de agosto de 2021**.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 725-19

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 832-19

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 999-19

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 083-20

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 919-19

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 213-19

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 016-20

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 446-19

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 287-19

Teniendo en cuenta que la parte actora allega certificado de la ORIP, donde se cancela el embargo, por el cual no se pudo registrar el aquí decretado, el despacho dispone oficiar nuevamente conforme a lo ordenado en auto de fecha 30 de julio de 2019 fl. 90, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, para que se registre el embargo a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 460-07

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo y retención de dineros de cuentas bancarias, efectuado por la parte actora, secretaria proceda nuevamente oficiar conforme a lo ordenado en auto de fecha 19 de octubre de 2015.

Se limita la medida en la suma de \$4.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: MONITORIO No 883-19

Con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, el juzgado LIBRA ORDEN DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA** cuantía a favor de **BENEDICTO JIMENEZ JIMENEZ** y en contra de **JOSE MILTON RODRIGUEZ SUAREZ**, por las siguientes cantidades:

1. \$20.000.000,00 por concepto de la obligación decretada en sentencia de fecha 5 de mayo de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios desde el 8 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo establecido en el artículo 884 del C. de C.

2. \$2.000.000,00 por concepto de la multa impuesta en sentencia de fecha 5 de mayo de 2021.

2.1. Por los intereses de mora desde el 6 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total a la tasa de intereses civiles del 6% anual.

3. \$1.014.000,00 por concepto de costas aprobadas mediante auto de fecha 24 de junio de 2021.

3.1. Por los intereses de mora desde el 26 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total a la tasa de intereses civiles del 6% anual. En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

NOTIFÍQUESE esta decisión atendiendo las previsiones de los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, conforme al inciso 2 del artículo 306 del Código General de Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Reconózcase al **Dr. JORGE LUIS MEDINA LOPEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,(1)



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: MONITORIO No 883-19

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada, no se ajusta a lo consagrado en el artículo 593 del C.G. del P., el despacho no accede a decretarla.

NOTIFÍQUESE, (2)



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 017-18

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo y retención de dineros de cuentas bancarias, efectuado por la parte actora, secretaria proceda nuevamente oficiar conforme a lo ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 905-19

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza, efectuado por la demandada YADIRA MILENA FIRACATIVE GUTIERREZ, se accede a lo solicitado, para tal fin se nombra al Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, como abogado de pobre de la demandada antes mencionada.

Comuníquesele dicho nombramiento, por el medio más expedito, con las advertencias de Ley.

Igualmente comuníquese de la fecha de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 641-16

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y revisado el proceso a folio 193 reposa la providencia que reconoció a REINTEGRA SAS, como cesionaria del CREDITO, el apoderado que hace la solicitud debe probar que actúa en nombre de la cesionaria y que tiene la facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 456-19

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente
NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No 016-18

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente
NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 366-18

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 197-20

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 2019-251

No se tiene por notificada a las demandadas por cuanto se observa en la documental aportada por la parte actora y enviada a las mismas, no se avizora que se hubiese enviado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Además teniendo en cuenta lo indicado por el abogado MILTON GUTIERREZ NAVARRETE, a quien el despacho no accede a la petición, por cuanto no aporta poder para actuar.

Se requiere a la parte actora, para que notifique en debida forma.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 482-16

ASUNTO A RESOLVER

Se ocupa el Despacho de la "objeción" formulada por la apoderada de la parte actora, en la fijación de honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en el proveído de nueve (9) de MARZO de 2021.

ARGUMENTOS

Refiere la abogada que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 9 de mayo de 2018, cancelándose en ese momento al auxiliar de la justicia la suma de \$180.000.00.

Aduce que no se observó de su parte que el secuestre haya realizado el mínimo esfuerzo en su labor, y el hecho de estar el inmueble en depósito gratuito y no existe administración activa alguna.

Aunado, manifiesta que los honorarios son la retribución de una gestión realizada que no reposa al interior del proceso, ya que solo hasta la terminación del mismo, el auxiliar de la justicia apareció sin demostrar la administración del bien.

Con fundamento en lo expuesto, solicita el togado que se revoque el proveído que fijó los honorarios definitivos.

CONSIDERACIONES

Se discute en el recurso horizontal formulado por la parte actora, la fijación de honorarios a la empresa secuestre ADMINISTRACIÓN LEGAL SAS, pues en criterio de la recurrente no había lugar a ello, por cuanto el auxiliar de la justicia no ha



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

efectuado el mínimo esfuerzo en su labor, por lo que a fin de verificar tal afirmación, el despacho procedió a revisar el expediente hallando lo siguiente:

1. La diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 9 de mayo de 2018, en la que el secuestre designado dejó en depósito provisional y gratuito el inmueble.

2. - El día 18 de diciembre de 2020, se aportó memorial de la empresa secuestre (Fol.166 de la encuadernación) en la que el auxiliar de la justicia rindió cuentas de su gestión, indicando que el bien es habitado por las mismas personas que se encontraba al momento de la diligencia y no produce ninguna renta y, que además se verificó el estado de conservación del inmueble, hallándose en las mismas condiciones que en las que lo recibieron al momento de la diligencia, como también efectuó la entrega del inmueble.

Igualmente en dicha rendición indica que hizo visitas periódicas al inmueble, resolvió inquietudes y necesidades a las partes del proceso y vigilancia mediante dependencia judicial y seguimiento del proceso.

3. El recuento anterior, comprueba que el secuestre rindió cuentas de su gestión de manera definitiva al terminarse su gestión, como se relató en el numeral anterior, por lo que la realidad procesal resulta contraria a las afirmaciones de la togada de la parte demandante, quien aseguró que el secuestre no realizó el mínimo esfuerzo y que en tal virtud no le debían ser fijados los honorarios definitivos por su tarea.

Así, palmario resulta llamado al fracaso el recurso formulado, pues se demostró que el auxiliar de la justicia sí efectuó labores de su cargo y ella no está en desmérito simplemente porque el inmueble no produjo renta, pues como bien se advirtió, se dejó en depósito gratuito y el secuestre estuvo al tanto para que no se causara ningún daño ni desmejorara el inmueble, desde el momento de la diligencia de secuestro. Por lo anterior y al encontrarse ajustado a derecho ya la realidad procesal, se mantendrá el proveído censurado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

MANTENER en su integridad el auto calendado nueve (9) de marzo de 2021, mediante el cual se fijó honorarios definitivos al secuestre.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 255-14

Se le indica a la apoderada de la parte actora, quien debe saber que en tratándose de actuaciones judiciales, no es procedente los derechos de petición, máxime cuando pide información sobre el proceso, cuando estos se pueden observar en el micro sitio del Juzgado o revisar el proceso los días martes o miércoles que se está atendiendo de manera personal, como también se le indica que a todas las solicitudes allegadas a este proceso se le ha dado respuesta.

Igualmente se requiere para que dé cumplimiento al auto de fecha 25 de marzo de 2021, si bien es cierto en este se requiere a la parte demandada, este fue un error, pero por simple lógica, el requerimiento se entiende que es para la parte actora.

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar el despacho dispone:

Se DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 051-12211, para tal fin líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Soacha, para que proceda el registro de la medida cautelar. Con las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: MONITORIO No 437-19

Teniendo en cuenta lo indicado por el apodera de la parte actora, desde ya se le indica que no le asiste razón por lo siguiente:

Cuando la norma indica que debe notificarse personalmente, no significa que con el solo envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., quede la parte demandada notificada personalmente, máxime cuando no se le envía copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, por lo tanto, para que la parte demandada quede notificada personalmente se debe agotar las comunicaciones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y por la pandemia hoy en día se debe dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues se debe anexar a la comunicación copia de la demanda, anexos y auto admisorio, para que la parte demandada pueda ejercer el derecho a la defensa, ir en contra vía de lo anterior, generaría una nulidad, como también se violaría el derecho a la defensa.

Por lo anterior no se accede a tener por notificada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 235-12

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto veinte (20) de mayo de 2021, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta la togada recurrente, que a la parte demandada no le fue enviada la liquidación de crédito conforme al Decreto 806 del 2020, que dentro el proceso existe la dirección del inmueble, la dirección de los demandados y la dirección de la apoderada, con lo cual se viola el derecho de defensa, además que existe un pago total de la obligación y que dentro de la liquidación se alteró el valor.

De la misma forma agrega, que el traslado se hizo por secretaria del Juzgado conforme al artículo 110 del C.G. del P., pero que en este no existe fecha de desfijación, por lo que se viola el derecho a la defensa, razón por la cual solicita se revoque el auto.

Además de lo anterior interpone recurso de apelación.

ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA

La parte actora al descorrer traslado indica, que con respecto al envió de la liquidación a la parte demandada, esta no se efectuó por cuanto se desconocía el correo electrónico de la parte pasiva, y que el decreto estipula que en este caso se puede omitir.



Agrega, que no se ha vulnerado ningún derecho a la defensa, por cuanto el traslado se fijó en lista y el despacho publicó el memorial de la liquidación de crédito presentada, garantizando así los derechos anteriormente mencionados y dando cumplimiento al principio de publicidad.

También indica, que la reincorporación de la recurrente al proceso, para impugnar el auto que aprobó la liquidación de crédito traduce su falta de acuciosidad en la atención del proceso y los términos judiciales ya que en anterior oportunidad, también guardó silencio.

Por lo anterior solicita, no revocar la providencia, por cuanto la parte demandada no objetó, ni acompañó una liquidación alternativa donde precisara los errores.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, el despacho no le halla la razón a la recurrente, toda vez, que éste despacho corrió traslado de la liquidación de crédito y publicó la liquidación presentada por la parte actora, sin que dentro del término concedido, objetara la misma y presentara una liquidación probando los errores, como claramente lo expone el numeral 2º del artículo 446 del C.G. del P.

Los argumentos de la recurrente, son excusas para tratar de retrotraer la actuación y revivir términos, por lo tanto, debe estarse a lo ya resuelto.

En consecuencia se mantiene la providencia del 20 de mayo de 2021, por lo antes indicado.

Con respecto al recurso de apelación, este no es procedente, toda vez que el numeral 3 del artículo 446, dispone que se concede el recurso de apelación cuando se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, no siendo este el caso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER el auto 20 de mayo de 2021 por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE, (1)



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 235-12

Del avalúo aportado por la parte actora folios 753 y 754, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en la parte final del numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P.

Publíquese el avalúo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 333-10

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, con respecto a la devolución del 5% del impuesto de remate, se le indica a la peticionaria que dicho trámite se debe efectuar ante el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto es allí donde se consignó dicho impuesto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: PERTENENCIA No 709-19

Obre en autos las respuestas dadas por las diferentes entidades y póngase en conocimiento a la parte actora.

Se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de octubre de 2019, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. DEL P.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: PERTENENCIA No 242-19

Revisado el certificado de libertad aportado y que reposa a folio 157 a 159, en la anotación 5 aparece registrado el embargo ejecutivo de acción real ref: 242-19, cuando se debió fue registrar LA INCRIPCION DE LA DEMANDA, conforme se ordenó en oficio No 552 del 29 de agosto de 2019.

Por lo anterior se ordena oficiar a la ORIP, para que corrija el yerro cometido, el cual deberá la parte actora retirarlo para efectuar su respectivo radicado.

Obre en autos las respuestas de las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: SUCESIÓN No 856-13

Revisadas las presentes diligencias, se observa que las parte no dieron cumplimiento al los diferentes requerimientos para dar impulso procesal, y como quiera que con auto del 22 de abril, se les concedió el termino de 30 días, para que aclararan el escrito de instrucciones y a la fecha se encuentra superado dicho termino. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante y se fija como costas la suma de \$1.000.000,00. Líquidese por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: VERBAL SUMARIO No 986-19

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora y revisado el sistema se observa que no se dio publicidad a la contestación de la demanda, por lo tanto, la parte actora no tiene conocimiento de la misma.

Por lo anterior se vuelve a correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (del flio. 36 al 65) a la parte actora por el término de tres (3) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas (inc. 6 del art. 391 C.G.del P.)

Secretaria de publicidad a la contestación ya indicada.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: SUCESIÓN No 217-13

Revisada la partición allegada, el Despacho observa que la misma no se ajusta a derecho y no entiende porque el partidor la efectúa en esos porcentajes, cuando se trata de una cesión y los cedentes tienen una sociedad conyugal, por lo tanto, les correspondería por partes iguales, y no existe documento o prueba que se pueda desprender el porcentaje que le adjudica en dicho trabajo el partidor.

Por lo que se requiere al partidor para que lo efectúe en debida forma, esto es, para cada uno en un 50%.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 4 de agosto de 2021.

F. Acosta
36 33 rdio

Reenviar: Contestación de demanda y excepciones previas / Proceso 2019 - 00986

CEO AbogadosYa <cbecerra@abogadosya.com.co>

Mar 16/03/2021 14:27

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Cundinamarca - Soacha <jprpqc04soacha@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

Contestación de demanda y anexos - Proceso 201900986.pdf; Excepciones Previas - Proceso 201900986.pdf;

Señora

JUEZ CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

jprpqc04soacha@notificacionesrj.gov.co, j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA. -
DEMANDANTE. -
DEMANDADO. -
RADICADO. -

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA
LUZ PATRICIA CARDONA CLAVIJO
KELLY JOHANA GONZÁLEZ TORRES
2019 - 00986**

**ASUNTO:
EXCEPCIONES PREVIAS**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y

CRISTIAN CAMILO BECERRA URCUA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente mediante **C.C. No. 1.098.699.333** de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la **T.P. No. 257.751** del C.S. de la J., quien para los efectos de este plenario recibe notificaciones en la dirección electrónica cbecerra@abogadosya.com.co, actuando en calidad de apoderado judicial de la ahora demandada **KELLY JOHANA GONZÁLEZ TORRES**, mayor de edad, residente y domiciliada en el municipio de Soacha - Cundinamarca, identificada mediante Pas. 094179558, PEP No. 825665828111198, quien ara los efectos de esta acción recibe notificaciones en la dirección electrónica kellygonzalezjohana7@gmail.com, por medio del presente correo electrónico me permito allegar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS** sobre el plenario de referencia.

Sin otro particular,

CRISTIAN CAMILO BECERRA URCUA
C.C. No. 1.098.699.333 de Bucaramanga
T.P. No. 257.751 del C.S. de la J.
E-mail: cbecerra@abogadosya.com.co

informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos

Señor

JUEZ CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REFERENCIA. - **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA**
 DEMANDANTE. - **LUZ PATRICIA CARDONA CLAVIJO**
 DEMANDADO. - **KELLY JOHANA GONZÁLEZ TORRES**
 RADICADO. - **2019 - 00986**

ASUNTO. - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CRISTIAN CAMILO BECERRA URCUA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente mediante **C.C. No. 1.098.699.333** de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la **T.P. No. 257.751** del C.S. de la J., quien para los efectos de este plenario recibe notificaciones en la dirección electrónica cbecerra@abogadosya.com.co, actuando en calidad de apoderado judicial de la ahora demandada **KELLY JOHANA GONZÁLEZ TORRES**, mayor de edad, residente y domiciliada en el municipio de Soacha - Cundinamarca, identificada mediante Pas. 094179558, PEP No. 825665828111198, quien ara los efectos de esta acción recibe notificaciones en la dirección electrónica kellygonzalezjohana7@gmail.com, por medio del presente memorial me permito formular la contestación de la demanda.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Téngase en cuenta su señoría como preámbulo de esta litis contestatio que mi mandante fue notificada personalmente conforme los lineamiento del Art. 291 del Código General del Proceso el pasado 02 de marzo de 2021, por lo cual se concedieron **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, para ejercer los derechos de contradicción y defensa correspondientes, lo que en cómputo de términos vence el día 15 de marzo de 2020, encontrándome en término para allegar el presente libelo.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Al tenor de lo dispuesto mediante el numeral 2 del Art. 96 del estatuto procesal general, me permito pronunciarme sobre los hechos de la demanda de la siguiente forma:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, lo anterior su señoría con fundamento en que, si bien, el remanente del pago total de la obligación a la que refiere el numeral segundo de la cláusula segunda no fue pago por la ahora demandada, esto no responde a un arbitramento de mi mandante, sino a la imposibilidad de pago en aquel momento por incumplimiento previo de la entonces vendedora y ahora demandante.

Previsto lo expuesto en el preámbulo inmediatamente anterior, se recuerda en la contestación de este hecho que, fue la ahora demandante quien en un premial incumplimiento al contrato, este es, aquel que descansa en el parágrafo de la cláusula cuarta, **OBLIGACIONES DEL VENDEDOR**, pues, referida transferencia de plataformas PUNTORED y BANCO CAJA SOCIAL hasta la fecha, no se hicieron desde la celebración del contrato ni hasta la fecha de esta litis contestatio. Por el contrario y con un actuar disonante a la voluntad de las partes al momento de la suscripción del contrato, esta solicitó la cancelación de las plataformas digitales, dejando a mi prohijada sin medio alguno que permitiera facturar y de esta forma cancelar de manera oportuna las obligaciones dinerarias a las que el togado de la actora refiere en este hecho.

En estos términos, se realiza la salvedad de que, si bien hubo en efecto un incumplimiento en el pago de los **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL (\$3.136.000) M/CTE**, este responde integralmente como efecto del incumplimiento previo que tuvo la demandante a sus obligaciones, esto es **QUINCE (15) DÍAS** antes del pago al que esté cláusula contractual hace referencia.

AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. Acopio de este pronunciamiento refiere su señoría a que, si bien es cierto que existe un incumplimiento contractual por parte de mi mandante en el pago, no menos cierto es que, el mismo se dio en ocasión a un primer incumplimiento por parte de la ahora demandante.

Es de memorar en los términos de este hecho que, al tenor de lo referido al interior del contrato de venta de establecimiento de comercio, no solo existían obligaciones para mi prohijada, sino que el mismo encierra en su contenido obligaciones bilaterales, como así refiere el parágrafo de la cláusula cuarta de este acto negocial, pues como bien este indica:

(...) Parágrafo <sic> se entrega con dos plataformas a nombre de Punto Red - Davivienda - por UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE y Caja Social <sic> por CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE, las cuales están a nombre de la señora Liliana Marcela Baquero Sandoval, identificada con C.C. No. 1.024.512.580 de Bogotá y hace el compromiso de cambiar las

- plataformas para que queden a nombre de la compradora señor Kelly a partir del 01 de febrero de 2019

Situación que hasta la fecha de presentación de este libelo de contestación no se dio, pues, fue la misma demandante quien en órdenes a PUNTO RED - DAVIVIENDA - y BANCO CAJA SOCIAL, solicitó la cancelación del servicio dejando a mi mandante sin esta particular obligación y acreencia contractual. Apremio de esta situación se tiene la solicitud presentada por la demandante a fecha 21 de enero de 2019, que se aporta como prueba dentro de este memorial.

Corolario su señoría, es dable por un mero cálculo de fechas que en efecto, quien dio cabida al incumplimiento contractual aquí presentado fue la ahora demandante, pues, era ella quien en garante del cumplimiento de este acto debía ejecutar en debida forma las obligaciones allí estipuladas, pero por el contrario, se aprovechó del incumplimiento de mi prohijada para alegar en su favor, su misma culpa, dado que la falta de pago se da en acopio de la ausencia de plataformas en el establecimiento de comercio y con su lógica inferencia de falta de medio para facturar.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, dado que al tenor literal del contrato de venta de este establecimiento comercial, no era mi mandante quien debía realizar el cambio de plataforma, así pues, reza el parágrafo de la cláusula cuarta:

CUARTA: OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: (...) Parágrafo <sic> se entrega con dos plataformas a nombre de Punto Red - Davivienda - por UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE y Caja Social <sic> por CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE, **las cuales están a nombre de la señora Liliana Marcela Baquero Sandoval**, identificada con C.C. No. 1.024.512.580 de Bogotá y **hace el compromiso de cambiar las plataformas para que queden a nombre de la compradora señor Kelly a partir del 01 de febrero de 2019**

Basta su señoría dar observancia al contrato objeto de litigio para delimitar las obligaciones bilaterales que descansan en este y de forma particular sobre el fáctico referido por el apoderado de la contraparte en esta consideración, pues como se entiende, dicha obligación era de la entonces vendedora quien de forma arbitraria canceló la suscripción de las plataformas a las que refiere citada cláusula.

De este particular incumplimiento, es menester su señoría reseñar que mi mandante debía recibir la transferencia de estas suscripciones a través de la demandante Luz Patricia Cardona, pero las mismas se encontraban en titularidad de la anterior propietaria y amiga de la demandante Liliana Baquero, a quien mi mandante solicitó

41

diera celeridad para la transferencia. No obstante, ella manifestó de manera presencial a mi mandante - el día 07 de marzo de 2019, fecha de la primera audiencia de conciliación ante CORNACESCUN - que no podía realizar la transferencia de estas plataformas por dos motivos puntuales:

1. Bajo las políticas de Punto Red y Banco Caja Social, no es posible realizar la transferencia de estas plataformas a nombre de otra persona por los términos y condiciones del servicio, los cuales se encuentran adscritos en el contrato inicial de prestación de servicios.
2. Por otra parte, mi mandante es de nacionalidad venezolana y para la firma de esta convención sólo gozaba de pasaporte vigente, por lo cual la cesión del contrato de Punto Red y corresponsal bancario Banco Caja Social, no podía realizarse hasta la expedición de su cédula de extranjería, situación que para el momento de la suscripción del contrato objeto de litis era desconocida para mi prohijada pero conocida por la ahora demandante.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, no obstante, vale realizar la salvedad su señoría de que mi mandante fue la primera promotora de esta conciliación, pues para el día 07 de marzo de 2019, fue esta quien citó a la ahora demandante ante la Corporación Red Nacional de Conciliadores en Equidad de Soacha y Cundinamarca - CORNACESCUN para llevar el trámite de forma extrajudicial.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante y su apoderado judicial con fundamento en las siguientes:

IV. EXCEPCIONES PREVIAS.

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 100 y ss. del Estatuto Procesal General, me permito adjuntar en cuerpo aparte escrito de Excepciones Previas, donde se dispone proponer las siguientes excepciones previas: **(i)** Inepta demanda por acumulación de pretensiones,

V. EXCEPCIONES DE FONDO.

1. NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

La presente pretensión su señoría responde en suma a lo expresado en el apartado de contestación a los hechos tercero y cuarto de la demanda, pues como se aclaró al

interior de estos, sobrevino un incumplimiento contractual inicial de la ahora demandante.

Citado incumplimiento corresponde en suma su señoría a la sustracción de las plataformas que en su entonces tenía el establecimiento de comercio objeto de venta, siendo éstas, PUNTORED - DAVIVIENDA - y el corresponsal bancario BANCO CAJA SOCIAL, del cual, como se estipula en la cláusula cuarta del contrato - **OBLIGACIONES DE LA VENDEDORA** - debían cederse en favor de mi mandante, situación que hasta la fecha de esta contestación no se dio.

Es menester del particular asunto su señoría recordar que, al tenor literal de este contrato, dicha obligación estaba convenida para realizarse a más tardar el día 01 de febrero de 2019, es decir, diez (10) días posteriores a la firma del contrato y quince (15) días previos al primer pago del remanente valor del negocio, lo que permite afirmar con certeza un incumplimiento premial de las estipulaciones objeto contractuales.

Yace la oportunidad su señoría de recordar en este estado del proceso lo referido por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 122/17, sobre la particular excepción

Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. (...) **La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretenden aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.**

Es de fundamento para este togado memorar que de conformidad a lo referido en tema de extremos temporales sobresale sin agravio un claro incumplimiento por parte de la

ahora demandante, quien busca por esta acción provecho para omitir su actuar faltante a la voluntad adscrita en el contrato de compraventa.

Ahora bien, siguiendo el hito de este apartado, refiere el libelo de demanda, al hecho cuarto que mi mandante era quien tenía el deber de realizar la transferencia de las plataformas, pero, extraña a este apoderado la afirmación incoada cuando el contrato objeto de litis es claro en su contenido, frente a las obligaciones de la vendedora, que reza en su literal:

CUARTA: OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: (...) Parágrafo <sic> se entrega con dos plataformas a nombre de Punto Red - Davivienda - por UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE y Caja Social <sic> por CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE, **las cuales están a nombre de la señora Liliana Marcela Baquero Sandoval**, identificada con C.C. No. 1.024.512.580 de Bogotá y **hace el compromiso de cambiar las plataformas para que queden a nombre de la compradora señor Kelly a partir del 01 de febrero de 2019**

Obsérvese su señoría como la actora, pretende ocultar sus obligaciones mediante afirmaciones que contrapuestas al contrato vehículo de este proceso, resultan indiscutiblemente contraproducentes a la real voluntad de las partes en la suscripción de esta convención y con esta acción pretende imputar la responsabilidad de su falta a mi mandante.

2. VICIOS REDHIBITORIOS EN EL CONTRATO.

A resultas de lo expuesto a lo largo de esta litis contestatio, yace la oportunidad su señoría de traer a punto de excepción lo expuesto en la cláusula cuarta del contrato de compraventa de establecimiento comercial TÍO RICO UNO.

Para efectos de esta, yace la oportunidad de indicar al despacho que, la compraventa de este establecimiento comprendía en su entonces dos ejes centrales de comercio; el primero, correspondía al PUNTO RED - DAVIVIENDA, mediante el cual se permitía las recargas a celulares, recargas y retiros de la plataforma DAVIPLATA, consignación y retiros de cuentas DAVIVIENDA, pago de servicios públicos entre otros. El segundo - corresponsal BANCO CAJA SOCIAL - respondía en suma a los mismos beneficios que el predecesor pero con acreencias propias de esta entidad bancaria.

A resultas de este proceso y bajo el entendido de la sustracción de estas plataformas por parte de la demandante, el establecimiento de comercio objeto de compraventa perdió en todo su uso útil, dejando meramente el espacio para operar, pues, con la

cancelación del servicio de estas plataformas, tanto el sistema como los datafonos fueron respectivamente retirados.

Puesto en conocimiento el preámbulo fáctico al que refiere esta excepción, yace la oportunidad de memorar que, a fecha 21 de febrero de 2019, esto es, el día de retiro de los equipos del banco Caja Social, se consultó con esta entidad la posibilidad de reinstalar el servicio a nombre de mi prohijada como titular del establecimiento mediante la cesión del contrato, a lo que se respondió de forma negativa, dado que el servicio entonces instalado se encontraba en titularidad de un tercero - LILIANA BAQUERO, primera propietaria - y que **el servicio no podía ser cedido por la políticas de la respectiva entidad,** situación que no fue puesta en conocimiento al momento de la suscripción del contrato y era de conocimiento de la demandante conforme el contrato suministrado por las respectivas entidades, así como la propietaria inicial del establecimiento de comercio

En el mismo hito, al momento de la suscripción del contrato se indicó por parte de la entonces vendedora la posibilidad de ceder el contrato de estas plataformas a nombre de mi prohijada pese a no contar con cédula de extranjería y solo pasaporte, **situación que bajo las políticas de estas entidades tampoco podía ser de buen recibo** y cuya información no fue puesta sino en la diligencia de conciliación en CORNACESCUN a fecha 07 de marzo de 2019 por parte de la ahora demandante.

Sobre las particulares apreciaciones, el Art. 934 del Código de Comercio, indica en su literal:

“Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución, deberá restituir la cosa al vendedor.

En uno u otro caso habrá lugar a indemnización de perjuicios por parte del vendedor, si éste conocía o debía conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida.”

Sobre la particular norma y en acopio del fáctico reseñado en esta contestación de demanda, tenemos su señoría que, en efecto el contrato báculo de esta acción contiene convenciones con vicios ocultos, pues al tenor de lo dispuesto por la cláusula cuarta en su parágrafo, se indicaba **la transferencia en favor de mi mandante sobre las**

plataformas PUNTORED - DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL, situación que - como se indicó previamente - no se dio, promoviendo un incumplimiento premial contractual, sin perjuicio de indicar que, conforme los contratos de Suministros de Medios de Pago, los mismos NO PODÍAN SER CEDIDOS a interpuesta persona por encontrarse una prohibición expresa en aquellos actos negociales.

Obvia este togado el conocimiento de la vendedora sobre la particular prohibición, pues, como tenedora del establecimiento de comercio y en ejercicio de sus funciones como comerciante se encontraba sometida para ese entonces por las convenciones privadas que tenía con estas entidades y así pues el pleno conocimiento sobre estos contratos. Sobre el mismo hecho, se recuerda que si bien las plataformas aducidas se encontraban en aquel entonces en propiedad de la señora Liliana Baquero, fue esta última quien dio autorización para esta venta y en tal suerte, también tenía conocimiento de las prohibiciones contractuales.

Citado vicio redhibitorio en efecto se encontraba para el momento de la suscripción del contrato de venta de establecimiento comercial, fue expreso en la cláusula cuarta de la minuta obligacional por parte de la vendedora y más allá de su reiterativo incumplimiento, hay un claro objeto de imposible transferencia.

Se recuerda en el estado de las cosas que, el establecimiento de comercio aquí referido, fue comprado - conforme lo dispone el Art. 515 del Código de Comercio - para operar como el conjunto de bienes organizados por la entonces vendedora y empresaria para realizar los fines de la empresa, que en su entonces era promoverse como un centro de transferencias monetarias por intermedio de las plataformas virtuales, como se refiere tácticamente en el objeto contractual de la convención y la cláusula cuarta del mismo.

Sobre las particulares plataformas virtuales como parte del establecimiento de comercio memora este togado que, de conformidad a la doctrina sobre la materia, el autor PEÑA VALENZUELA, ha dispuesto, "la definición incluida en el código de comercio colombiano sobre establecimiento, "...es aplicable a un sitio de internet dispuesto por un empresario en el mundo virtual para realizar operaciones de comercio electrónico. La generalidad de la definición no deja duda de su posible aplicación al mundo del internet." (PEÑA VALENZUELA, 2001).

Con todo lo anterior su señoría, se infiere de forma razonable un vicio oculto dentro de esta convención contractual, pues, las plataformas a las que se aduce a lo largo de este libelo representan en suma la actividad mercantil realizada por el establecimiento de comercio y a sabiendas - por parte de la vendedora en la prohibición de la cesión -

permitió la suscripción del contrato y con ello el pago del negocio cuando sin estas plataformas el establecimiento carece de vida útil en su totalidad.

Finalmente, basta hacer un anal fáctico del tiempo que duro mi mandante sin las plataformas citadas previamente, siendo estos **DOCE (12) MESES**, contados a partir del 21 de febrero de 2019 hasta ahora para la plataforma de corresponsal bancario Banco Caja Social y 15 de enero de 2019 hasta septiembre de 2019, es decir **SEIS (06) MESES** para la plataforma PUNTO RED - DAVIVIENDA, la cual fue nuevamente instalada por mi mandante sin intervención alguna por parte de la contraparte. Lo anterior en suerte de la cancelación de estos sistemas por parte de la ahora demandante y entonces vendedora.

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA EN FAVOR DE LA ACTIVA POR INCUMPLIMIENTO PREMIAL.

Expuesta de manera asertiva la real situación que le asiste al contrato objeto de litigio, en relación al incumplimiento premial sobre el que descansa la cláusula cuarta de esta convención, es necesario reiterar lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en asuntos análogos cuando nos encontramos ante incumplimientos mutuos.

Así pues, sostiene la doctrina jurisprudencial sobre el asunto ha sido continua y asertiva en el tema cuando indica:

En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita la obtener la resolución por incumplimiento hoy en día sentiste **por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha sostenido la Corte el contenido literal de aquel precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.**

Es preciso entender entonces que no hay lugar a la resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde, se sigue que "... el

titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor.." (CSJ SC de 07 mar. 2000, rad. n 5319)

Siguiendo el fundamento rendido por la corte en asuntos de esta materia, memora este togado lo dispuesto en la contestación de la demanda a los hechos tercero y cuarto, donde, haciendo un recuento de los hechos, se tiene que el primer incumplimiento rendido a las obligaciones contractuales yace de la ahora demandante, quien faltando **QUINCE (15) DÍAS** para el primer pago debía realizar la transferencia de las plataformas digitales y por el contrario su actuar fue mandarlas a cancelar a sabiendas de su previo pacto.

Con esto se pretende indicar al juzgado lo obviado en los hechos, siendo esta la imposibilidad de pagar a la entonces vendedora el remanente pactado, cuando su intención al ordenar la cancelación de las plataformas era imposibilitar el uso habitual del local, pues si el establecimiento de comercio dependía de estas y luego, las mismas son de imposible provecho, surge la duda de ¿cómo puede mi mandante pagar este dinero debido sin facturar del negocio vendido?

Indica el apoderado de la actora al hecho cuarto que la responsabilidad de no haberse hecho las transferencias de las plataformas es de mi mandante, cuando el tenor del contrato es radical en afirmar que esta era una obligación de la entonces vendedora y ahora demandante, pretendiendo sacar provecho de su falta y en tal efecto, inducir a esta judicatura en error.

4. CONTRATO NO CUMPLIDO

Siguiendo el hito de estas excepciones de mérito y de conformidad al fáctico referido a lo largo de esta contestación yace la oportunidad de dar cabida a la excepción de contrato no cumplido al tenor de lo normado en el Art. 1609 del Código Civil, sin perjuicio del articulado del precepto sustantivo normativo en materia comercial.

Yace de este preámbulo la necesidad de referir que si bien, este contrato obra de obligaciones mutuas y en efecto existe un incumplimiento bilateral, sobresale la necesidad de aclarar cuál fue el primer y premial incumplimiento, que si bien fue

señalado con anterioridad y corresponde a la vendedora, está ausente de precedente jurídico sobre la materia hasta ahora.

Pues bien, encuentra este apoderado que en efecto, por un avisoramiento al contrato objeto de pleito, que la ahora demandante tenía la obligación de hacer las transferencias de las plataformas **PUNTO RED - DAVIVIENDA** y **CORRESPONSAL BANCO CAJA SOCIAL** a más tardar el día 01 de febrero de 2019, esto es **SEIS (06) DÍAS** después de la firma del contrato y **QUINCE (15) DÍAS** antes del primer pago del numeral segundo de la cláusula cuarta, tiempo que quedó plenamente claro en el literal de la convención.

No obstante, citada obligación - hasta ahora - no ha sido cumplida por la actora, sino que, por el contrario, posterior a la firma del contrato, está solicitó a las entidades **PUNTO RED - DAVIVIENDA** y **CORRESPONSAL BANCO CAJA SOCIAL** retirar el servicio que se encontraba en titularidad de su amiga **LILIANA BAQUERO** (Primera Propietaria), y en efecto fueron retirados los datafonos del establecimiento de comercio, así como el cupo que cada uno tenía.

Yace la oportunidad entonces de traer como anal fáctico lo dispuesto en el contrato, pues, en el párrafo de la cláusula cuarta, la afirmación rectora del segundo inciso comporta la obligación de **"CAMBIAR LAS PLATAFORMAS PARA QUE QUEDEN EN NOMBRE DE LA SEÑORA KELLY"**, ahora demandada, situación que no fue cumplida anticipadamente al pago al que la activa refiere. En analogía a esta particular situación, la Corte Suprema de Justicia, elabora una doctrina de gran relevancia, donde indica que:

(...) En suma, el demandante incumplidor postrero de obligaciones pasivas carece de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempo debido porque de una actitud pasiva, como es apenas natural entenderlo, no puede surgir el derecho a exigir de los demás que cumplan (CSJ SC 4420 de 8 abr. 2014, rad. 2006 - 00138-01)

Nótese su señoría como esta Corte de Cierre, fortalece el argumento esgrimido en esta litis contestatio, cuando - en su deber de administrar justicia - no le permite al accionante aprovechar esta calidad para ausentarse del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, aún más cuando estas fueron de apremio incumplimiento y le permite a mi mandante por intermedio de este apoderado en una sentencia futura, en caso de resolución solicitar la reparación en los perjuicios ocasionados con su falta.

A la postre de este argumento y hecho el recuento fáctico real de este asunto, subyace la oportunidad de indicar a este estrado judicial que mi mandante, duró - desde la cancelación del servicio de las plataformas - hasta una afortunada instalación de la plataforma **PUNTO RED, SEIS (06) MESES** sin poder prestar el servicio fruto inicial del establecimiento, lo que ocasionó pérdidas importantes frutos de indemnización en caso de prosperar la resolución.

Actualmente, mi mandante sobre este particular servicio de **PUNTO RED**, tiene ganancias mensuales de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE Mensuales**, emolumentos que de comento en esta excepción fueron en su totalidad sustraídas por el término indicado previamente y que podrían ascender en tema de perjuicios a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/CTE** en contra de la demandante por concepto de lucro cesante.

Lo anterior sin perjuicio de indicar que a la fecha, en lo que respecta al **CORRESPONSAL BANCARIO BANCO CAJA SOCIAL**, se encuentra desde la fecha de incumplimiento hasta hoy, cancelado en su totalidad trayendo pérdidas mensuales importantes para el establecimiento, donde, en un cálculo de lucro cesante por esta entidad - en contraste a la última ganancia percibida mensual por este concepto, de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** - lo que permite concretar que a la fecha este asciende a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000) M/CTE**

5. DEMANDA TEMERARIA.

Responde a la presente excepción su señoría un recuento de lo expuesto por la demandante en el libelo de la demanda, cuando expone en el fáctico del memorial lo siguiente:

(...) TERCERA: La señora **KELLY JOHANA GONZÁLEZ**, incumplió el contrato de compraventa de negocio comercial oficina de servicios y mensajería de fecha 22 de enero de 2019

CUARTA: La señora **KELLY JOHANA GONZÁLEZ**, incumplió también la cláusula cuarta del contrato de compraventa de negocio comercial oficina de servicios y mensajería de fecha 22 de enero 2019, **no cambio <sic> las plataformas DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL**

Previsto el preámbulo literal de la demanda como una afirmación de gran relevancia para este asunto, corresponde a este togado aclarar la indebida inducción a error en el

que la parte actora pretende incursionar a esta judicatura, poniendo de presente el tenor literal del contrato objeto de litigio, donde se especifica:

CUARTA: OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: (...) Parágrafo <sic> se entrega con dos plataformas a nombre de Punto Red - Davivienda - por UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE y Caja Social <sic> por CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE, las cuales están a nombre de la señora Liliana Marcela Baquero Sandoval, identificada con C.C. No. 1.024.512.580 de Bogotá y **hace el compromiso de cambiar las plataformas para que queden a nombre de la compradora señor Kelly a partir del 01 de febrero de 2019**

Es entonces claro para este apoderado que, la intención de la actora en el asunto, cuando pretende cambiar la voluntad de las partes en el contrato de compraventa en afirmaciones como la expuesta previamente en suma corresponde a un interés particular que teme confrontar el fáctico real que le asiste a este proceso y que además es adverso con total claridad al contrato aquí solicitado en resolución. Sobre este particular, la H. Corte Constitucional ha indicado sobre el asunto:

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como **"la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia"**

Nótese su señoría como del particular asunto y con fundamento en lo expuesto a lo largo de este libelo, como la parte activa de esta demanda pretende sacar provecho cuando transversa las obligaciones contractuales contraídas en su favor, imputando total responsabilidad a mi mandante, aun cuando existen estipulaciones escritas, claras y de posible exigencia al interior de este contrato.

Asalta a la verdad la demandante con la demanda con lo expuesto e intenta hacer que su honorable despacho resuelva en su favor partiendo de faltas a la verdad claras en un contrato de venta de establecimiento de comercio, que a través de su incumplimiento ha

traído engorres sustanciales para mi prohijada derivados de la cancelación de citadas plataformas, sin que exista un reconocimiento real por parte de esta.

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Al tenor de lo dispuesto en el trámite procesal que al presente asunto le sigue y bajo la previsión de restituciones mutuas que podría preverse con una sentencia en contra de mi mandante, me permito afirmar bajo la gravedad de juramento que de acuerdo a los perjuicios ocasionados en relación al incumplimiento de la demandante en el contrato báculo de litigio se ocasionaron por concepto de **LUCRO CESANTE** el cual se calcula mediante **MÉTODO LINEAL** así:

LUCRO CESANTE					
CONCEPTO	FECHA DE INICIO	FECHA DE CIERRE	VALOR MENSUAL DEL PERJUICIO	MESES TOTALES	TOTAL
Punto Red - Davivienda	1/02/2019	31/08/2019	\$ 400.000	6	\$ 2.400.000
Banco Caja Social	1/02/2019	15/03/2021 ...	\$ 300.000	24	\$ 7.200.000
GRAN TOTAL					\$ 9.600.000

De acuerdo al método utilizado para el cálculo del lucro cesante, se toman los ingresos previos al daño causado por la cantidad de tiempo que se dejó de percibir, que para el presente caso cesa con la entidad **PUNTO RED - DAVIVIENDA**, al mes de agosto de 2019 y continúa hasta la fecha en la entidad **BANCO CAJA SOCIAL**.

Lo anterior sin perjuicio del dinero a percibir por la restitución de mutuas yacente de la resolución del contrato en caso de que a ello hubiese lugar.

VII. PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- DOCUMENTALES:

1. Constancia de imposibilidad de acuerdo, calendado a fecha 07 de marzo de 2019 expedida por la Corporación Red Nacional de Conciliadores en Equidad de Soacha - Cundinamarca
2. Constancia de instalación de PUNTO RED, dirigida a la Personería de Bogotá D.C. D.C., firmada por Sebastián Zapata a fecha 13 de noviembre de 2019

3. Copia de recibo de pago con firma de la vendedora por el valor de \$227.000 a fecha 15 de enero de 2019
4. Copia de recibo de pago con firma de la vendedora por el valor de \$227.000 a fecha 15 de diciembre de 2018
5. Copia de recibo de pago con firma de la vendedora por el valor de \$5.200.000 a fecha 20 de noviembre de 2018
6. Copia de recibo de pago con firma de la vendedora por el valor de \$2.975.000 a fecha 19 de enero de 2019
7. Copia de recibo de pago con firma de la señora Liliana Baquero por compra de bienes muebles sobre establecimiento de comercio Tío Rico Uno por valor de \$1.900.000
8. Copia de registro de desinstalación de equipos "Datafonos Corresponsal Bancario Banco Caja Social" de la compañía AssendaRed de fecha 01 de febrero de 2019

- **PRUEBAS EN MANOS DE LA DEMANDADA.**

1. Solicitud de cancelación de plataformas Punto Red - Davivienda y Corresponsal Banco Caja Social

- **TESTIMONIALES:**

1. **JUANA BAUTISTA TORRES**, mayor de edad, residente y domiciliada en el municipio de Soacha - Cundinamarca, identificada mediante **C.I. No. 8.716.207**, quien recibirá notificaciones en la dirección Calle 22 Sur No. 24 B - 29, Barrio Compartir Soacha y al correo electrónico ejuridico@abogadosya.com.co, quien depondrá sobre la ejecución del contrato e incumplimiento de la demandante y estado del establecimiento de comercio
2. **KARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ TORRES**, mayor de edad, residente y domiciliada en el municipio de Soacha - Cundinamarca, identificada mediante **C.I. No. 20.584.777**, quien recibirá notificaciones en la dirección Carrera 14 D No. 31 D - 23 Sur, y al correo electrónico ejuridico@abogadosya.com.co, quien depondrá sobre el incumplimiento del contrato por parte de la demandante, el estado del establecimiento de comercio.
3. **SEBASTIÁN ZAPATA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Soacha - Cundinamarca, quien para los efectos del proceso recibe comunicaciones al correo electrónico gestionpuntored@gmail.com y al

celular 319-231-0352, quien depondrá sobre los contratos suscritos con mi mandante y la entonces vendedora con la compañía PUNTORED

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

1. Solicito su señoría se sirva decretar, practicar y valorar el interrogatorio de parte de la señora **LUZ PATRICIA CARDONA CLAVIJO**, mayor de edad, residente y domiciliada en el municipio de Soacha - Cundinamarca, identificada mediante **C.C. No. 39.657.767**, quien recibirá comunicaciones en la dirección física Carrera 73 F No. 60 A - 40 Sur y al correo electrónico cardona.25@hotmail.com obtenido del libelo de la demanda.

- **PRUEBAS POR INFORME:**

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y entendiendo que los documentos solicitados en este apartado responden a aquellos con reserva legal, al cual por no tener la calidad de acreditar como contratante de los servicios a continuación relacionados serán negados, solicito atentamente:

1. Solicito su señoría ordenar por secretaría se libre oficio a la entidad **PUNTO RED - DAVIVIENDA**, para que se sirvan informar para entre el periodo de enero y febrero de 2019, la solicitud de cancelación del servicio, así como allegar copia del contrato de suministro portal suscrito con la señora **LILIANA BAQUERO** o quien representará sus intereses para aquella fecha.
2. Solicito su señoría ordenar por secretaría se libre oficio a la entidad **BANCO CAJA SOCIAL - CORRESPONSAL**, para que se sirvan informar para entre el periodo de enero y febrero de 2019, la solicitud de cancelación del servicio, así como allegar copia del contrato de suministro portal suscrito con la señora **LILIANA BAQUERO** o quien representará sus intereses para aquella fecha.

VIII. AUTORIZACIÓN EXPRESA.

Su señoría me permito mediante el presente apartado autorizar expresamente a **WILLIAM NICOLÁS ARENAS PÁEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado mediante **C.C. No. 1.032.508.066**, estudiante activo de derecho, quien recibe comunicaciones mediante correo electrónico ejuridico@abogadosya.com.co, así como **ALEJANDRA CRISTANCHO GUEVARA**, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada mediante **C.C. No. 1.022.415.247**, quien para los efectos del presente proceso recibe

comunicaciones mediante el correo electrónico alecris1911@gmail.com, para que en mi nombre y representación actúe en este proceso bajo la calidad de **DEPENDIENTE JUDICIAL**.

En estos términos, los referidos tendrán las facultades de radicar memoriales, retirar oficios, revisar el expediente, solicitar copias simples y/o auténticas, solicitar y retirar desgloses, retirar demanda y cualquier actividad propia de un dependiente judicial.

IX. ANEXOS.

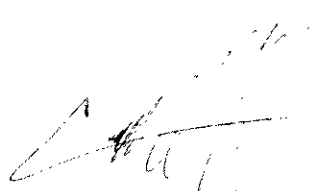
- 1. La documental aducida al acápite de pruebas
- 2. Poder debidamente a mí conferida
- 3. Copia de pasaporte de mi mandante
- 4. Copia del Permiso Especial de Permanencia de mi mandante.

X. NOTIFICACIONES.

A LA DEMANDADA: Recibirá notificaciones en la dirección física Calle 22 Sur No. 24B - 29, Barrio Compartir - Soacha, al correo electrónico kellygonzalezjohana7@gmail.com y al teléfono celular

AL SUSCRITO APODERADO: Recibirá notificaciones en la dirección física Carrera 91 No. 148 - 28, Ed. Mirador de Suba, Ofc. 308, al correo electrónico cbecerra@abogadosya.com.co, al teléfono celular 301-353-6101

Sin otro presente,



Firmado digitalmente por
Cristian Camilo Becerra Urcua
Fecha: 2021.03.15 16:36:18
-05'00'

CRISTIAN CAMILO BECERRA URCUA
C.C. No. 1.098.699.333 de Bucaramanga
T.P. No. 257.751 del C.S. de la J.
E-mail: cbecerra@abogadosya.com.co

Señor

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

E.

S.

D.

REFERENCIA: **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
DEMANDANTE: **LUZ PATRICIA CARDONA CLAVIJO**
DEMANDADO: **KELLY JOHANA GONZÁLEZ TORRES**
RADICADO: **2019 - 00986**

ASUNTO: MEMORIAL PODER

KELLY JOHANA GONZÁLEZ TORRES, Mayor de edad, residente y domiciliada en el municipio de Soacha - Cundinamarca, identificada mediante Pasaporte No. 094179558 de la República de Venezuela y PEP No. 82566582811198, por medio del presente escrito me acerco comedidamente a su despacho, con el fin otorgar poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al señor **CRISTIAN CAMILO BECERRA URCUA**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado mediante **C.C. No. 1.098.699.333** de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la **T.P. No. 257.751** del C.S. de la J. quien para los efectos de este plenario recibe notificaciones mediante el correo electrónico cbecerra@abogadosya.com.co, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado en mi contra iniciado en este estrado judicial bajo radicado No. 2019- 00986

En estos términos mi apoderado judicial queda plenamente facultado, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito y/o previas, proponer incidentes, tachas, solicitar y practicar pruebas, interponer recursos, promover demanda en reconvencción, reformar demanda y demás actuaciones procesales que estime convenientes.

Finalmente, mi apoderado queda plenamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, transar, sustituir, renunciar, con todas las facultades de las que

CONTACTO:

Entidades Aliadas:



ABOGADOSYA

data el Art. 77 del Código General del Proceso y todas aquellas inherentes al mandato con la representación conferida.

Sírvase su señoría a reconocerle personería a mi apoderado judicial en los términos y para los fines aquí referidos.

Sin otro presente,

Kelly Gonzalez

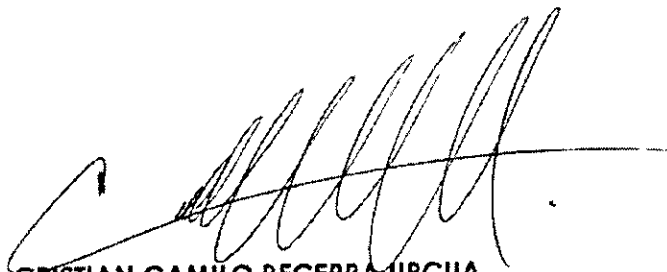
KELLY JOHANA GONZÁLEZ TORRES

Pasaporte No. 094179558

No. 82566582811198

E-mail: *kellygonzalezjohana7@gmail.com*

Acepto poder,



CRISTIAN CAMILO BECERRA URQUA

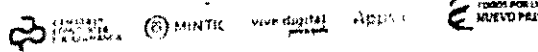
C.C. No. 1.098.699.333 de Bucaramanga

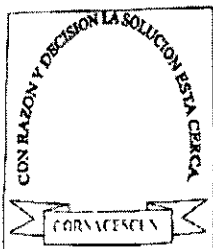
T.P. No. 257.751 del C.S. de la J

E-mail: cbecerra@abogadosya.com.co

CONTACTO:
Teléfono: 310-753-3332
Web: AbogadosYa.com.co

Entidades Aliadas:





CORPORACION RED NACIONAL DE CONCILIADORES EN EQUIDAD DE SOACHA Y CUNDINAMARCA - CORNACESCUN
Personeria Juridica: S0023008 NIT: 832011129-7

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO

FECHA: 7-3-2019 -- HORA 11-10A No. DE REGISTRO 070-19A

LUGAR: Casa de Justicia MUNICIPIO Soacha

A la presente Audiencia de Conciliación fueron invitadas las siguientes personas.

SOLICITANTE: (Nombre y Apellidos) Kelly Johana Gonzalez Torres

C. C. No. 27.552.818 DE Venezuela

Dirección Avenida Industrial Apto 307 Torre 5

Barrio: Tierra Blanca Teléfono 3105255608 Municipio Soacha

CONVOCADO: (Nombres y Apellidos) Sra Patricia Cardona Glorip

C. C. No. 39.657.767 DE Boyaca

Dirección: Trza 73 F. 7 Barrio Sur Apto 107 Torre 4

Barrrio: Galicia Teléfono 3123952441 Municipio: Boyota

Las partes en presencia de Alvaro Huertas identificado (a) con

C. C. No. CONCILIADOR en calidad de

CONCILIADOR (A) EN EQUIDAD nombrado (a) por Res. 001-05-12-2002

Mediante CONCILIADOR No. 001-05-12-2002 Dia 03 del

mes Marzo del año 2019 luego de dialogar

Durante Marzo exponer sus puntos de vista sobre los motivos del conflicto; lo siguiente

Las partes no llegaron a ningún acuerdo para dar por terminado el contrato de venta de terrenos y servicios públicos por valor de \$ 12.000.000 el cual fue vendido por lo Sr. Patricia Cardona a las Sr. Kelly Johana Gonzalez

por lo cual,

Expresan que no tienen ánimo conciliatorio, circunstancia que imposibilita la

celebración de acuerdo

En constancia se firma a los Días 7 del mes Marzo de 2019.

Firma Kelly Gonzalez

Nombre Kelly Gonzalez

C. C. No. 27552818 de Venezuela

Firma Patricia Cardona

Nombre Patricia Cardona

C. C. No. 39657767

Soacha (Cund.); Noviembre 13 de 2019

Señores
PERSONERIA DE BOGOTA D.C
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio de la presente y a solicitud de la señora KELLY JOHANA GONZALEZ TORRES, identificada con cédula venezolana No. 27.552.818, me permito certificar que la mencionada señora hace parte de nuestra red de aliados corresponsales Puntored, desde hace 3 meses aproximadamente y que una vez realizada la verificación en nuestro sistema registra el primer movimiento como punto corresponsal el día 22 de Agosto del año en curso.

Que durante el transcurso de estos meses ha demostrado buen manejo de cartera caracterizándose por su puntualidad en los pagos de los cupos de la plataforma transaccional.

La presente certificación no constituye vínculo laboral con la señora.

Cordialmente,


SEBASTIAN ZAPATA RODRIGUEZ
Mayorista Oficina Aliada Soacha
Cel. 319 231 03 52
E-mail: gestionpuntored@gmail.com

659

Venta equipos
Servicios y mensajería
Tio Rico "uno"

COMPROBANTE DE VENTA

DIA	MES	AÑO
20	11	18

CLIENTE: Kelly Johanna Gonzalez
 DIRECCION: // TEL: //
 VENDEDOR: Jiliana Bujeno TEL: //

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	Monitor Janus	#	
1	CPU		
1	Mouse		
1	Teclado		\$1.000.000
1	Impresora laser hp		\$200.000
1	Impresora Epson		\$500.000
1	Estabilizador		\$100.000

RECIBI
 102451258 \$1.900.000



Bancolombia

¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡

estamos poniendo el alma

NOV 20 2018 16:42:44 RECIBO 8 11
 CORRESPONSAL
 BANCOLOMBIA
 REVAL MERCURIO
 CENTRO COMERCIAL MERCUR
 C. ÚNICO: 3007020718 TER: AAAAX32
 N: RECIBO: 027131 ROR: 028145
 TA: 22363343698 APRO: 387298
 DEPOSITO

NOV 20 2018 16:43:25 RECIBO 8 11
 CORRESPONSAL
 BANCOLOMBIA
 REVAL MERCURIO
 CENTRO COMERCIAL MERCUR
 C. ÚNICO: 3007020718 TER: AAAAX32
 N: RECIBO: 027132 ROR: 028146
 TA: 22363343698 APRO: 759891
 DEPOSITO

VALOR \$ 3.000.000
 Bancolombia es responsable por los servicios
 prestados por el CB. El CB no puede prestar
 servicios financieros por su cuenta. Verifique
 que la información en este documento este
 correcta. Para reclamos comuníquese al
 018000912345. Conserve esta tirilla como
 soporte.

VALOR \$ 2.400.000
 Bancolombia es responsable por los servicios
 prestados por el CB. El CB no puede prestar
 servicios financieros por su cuenta. Verifique
 que la información en este documento este
 correcta. Para reclamos comuníquese al
 018000912345. Conserve esta tirilla como
 soporte.

*** CLIENTE ***

*** CLIENTE ***

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que la señora **LUZ PATRICIA
 CARDONA CLAVIJO**, identificada con cédula **39.657.767** de Bogotá, a la fecha
 de expedición de ésta certificación, tiene con el Banco El siguiente producto:

Nombre Producto	No Producto	Fecha de Apertura	Estado de cuenta
CUENTA DE AHORROS	22363343698	2010/10/12	Activa

Estamos a su disposición para confirmar la anterior información, en el teléfono
 7130279 de Bogotá, o en nuestra sucursal Venecia ubicada en la diagonal 46ª sur
 N° 50-83.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO CESPEDES OLARTE
SUCURSAL VENECIA

* Importante: Esta constancia sólo hace referencia a los productos

PROCESO DE VERIFICACION CHECK LIST DE DETALLACION Y VERIFICACION
Versión 1.0
13/04/2017

assenda
Tu red cercana

Fecha de trabajo: 20/07/2017 10:27:09 a.m.

INFORMACION DEL COMERCIO		CASO CMA	
NOMBRE DEL COMERCIO:	Servicios y Mantenimiento TIA FICL	CASO CMA	226052
PERSONA CONTACTO:	MARCELO MARTINEZ BASTIEN	DIRECCION	CT 13 # 18-76
TELEFONO:	30946341	CILULAR:	
EMPRESA:	COMERCIALIZADORA	MUNICIPIO:	
COMUNICACION:	COMUNICACION	TERRAZAL:	70043341

SERVICIO DE LA VISITA		TIPO DE VISITA	
MAQUINARIA:		OTRO:	
HPA:		OTRO:	

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR EL COMERCIO		SI		NO	
EL TECNICO SE PRESENTO Acreditandose como funcionario de ASSENDA					
LA CAPACITACION REALIZADA POR EL TECNICO FUE CLARA					
RECIBO LA CAJA SELLADA					
IDENTIFICACION DEL SERVIDOR	SI	NO	FUERA	SI	NO
CABLEADO			RELOJ		
INDICADORES			PERFORACION		
CABLE DE FIBRA			PERFORACION		
CABLE DE RED			CONEXION		
NUMERO DE SERVIDOR			TRANSFIDO		
FACTURACION DE SERVIDOR			CONEXION		

INFORMACION DEL EQUIPO		PROYECTO	
DOMINIO PADRE:		VERSION:	
ENTRADA AL COMERCIO		CALI DEL COMERCIO	
TIPO	SERIAL	PLACA	
TIPO DE EQUIPO		TIPO	
LECTOR		LECTOR	
BOQUITA MARCHA		BOQUITA	
CARBETA DE CORRESPONDIA		CARBETA	
DISPOSITIVO LECTOR		DISPOSITIVO	
RECIPIENTE		RECIPIENTE	
BIENES ETC		BIENES ETC	

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR EL TECNICO		SI		NO	
SE PRESENTO CON EL REPRESENTANTE LEGAL O LA PERSONA DE CONTACTO					
LA IDENTIFICACION DE REALIZO TELEFONICAMENTE Acreditandose como tecnico de ASSENDA					
SE VERIFICARON FIRMAS ELECTRICAS					
SE REALIZO CORRECTAMENTE LA INSTALACION DEL EQUIPO					
SE ENTREGO EL PAGO A PRIMA DE UNA TRANSACCION					
SE ENTREGO COMO REALIZAR UNA TRANSACCION					
SE REALIZO TRANSACCION DE PAGO					
EL EQUIPO ARRIBO A VISION DE LA TRANSACCION DE PAGO					
SE ENTREGO EL USO QUE LE DARE SIN LA TARJETA DE CORRESPONDIA MARCADA					
SE ENTREGO AL COMERCIO CON LA LAMINA MARCADA DE SERVIDOR EN CLASE Y EN QUE HABIA SE ENTREGADO SERVIDOR DE SERVIDOR					
SE LE ENTREGO AL COMERCIO COMO SE ENTREGA EL SERVIDOR DE SERVIDOR					
SE LE ENTREGARON LAS TRANSACCIONES DEL USUARIO DEL EQUIPO					
SE REALIZO CONFIGURACION SOBRE EL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE TIEMPO OPERATIVO (AAS)					
SE REALIZO CONFIGURACION SOBRE EL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE TIEMPO DE TRABAJO Y PRODUCCION DEL SERVIDOR (SARAP)					
SE REALIZO LA CONFIGURACION DE MECANISMOS DE SEGURIDAD PARA EL USO DEL ACP					
SE REALIZO EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECIBO, IDENTIFICACION, DE ACTIVACION Y CONEXION DE FIBRA					
SE REALIZO EL RECIBO DE LOS TRABAJOS DE SERVIDOR IDENTIFICACION Y CONEXION					
SE REALIZO LOS TRABAJOS DE SERVIDOR IDENTIFICACION Y CONEXION					

CONCLUSIONES DEL COMERCIO SOBRE EL SERVICIO DE VISITA Y CONEXION DEL USO DEL SERVIDOR

Nota: considerar: proteger y evitar los activos que le hacen más vulnerable bajo las condiciones que especifica ASSENDA. En algunas etapas, el comercio se podrá bajo algunas circunstancias recibir signos de sus partes correspondientes por ASSENDA. En la prueba de instalación correcta y dentro del tiempo por parte de ASSENDA. Después de ASSENDADO los datos a todos los equipos un COMERCIO en el momento que le entregue de parte de ASSENDA de funcionamiento de parte de ASSENDA bajo algunas circunstancias. El comercio deberá tener a ASSENDADO como el receptor de datos que puede volver a los datos. Múltiple al comercio a los equipos y dispositivos de recibir datos o información de los equipos por parte de ASSENDA. El comercio no podrá proteger o más evitar los datos o activos de ASSENDADO en caso de tener un error de software en parte de software los equipos. El comercio responsable de evitar cualquier problema por cualquier causa, por parte de ASSENDA que puede ocurrir a ASSENDA. El comercio deberá proteger y evitar los datos de ASSENDA de los equipos que pueden deteriorar la propiedad de los equipos, tales como planes de instalación, software y otros que ASSENDADO ASSENDA.

CONCLUSIONES

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA DE CONTACTO		C.C.	
NOMBRE Y APELLIDO:		C.C.:	
FIRMA:		CASO CMA FIBRA:	
NOMBRE Y APELLIDO DEL TECNICO:		C.C.:	
FIRMA:		C.C.:	

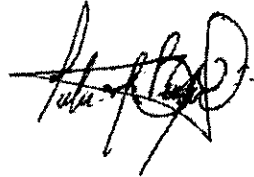
Dirección Ave. El Dorado 90-10 Bogotá, Línea de Servicio al Cliente 0180000000

Nº. 12 \$ 2,975.000.

19 Enero de 2019.

Recibo (inos) de Kelly
Gonzalez

a suma de Dos millones
novecientos setenta
para y cinco mil
compra y venta



No. 11 \$ 227,000
15-01 de 2019

Recibí (mos) de Kelly
Cruz Zatez

La suma de: 700cientos
y setenta y siete mil pesos

Para por abono
deuda.
[Signature]
39657767

No. 05 \$ 227,000 ✓
15-17 de 2018

Recibí (mos) de Kelly
Cruz Zatez

La suma de: 700cientos
y setenta y siete mil pesos

Para por abono
deuda.
[Signature]
39657767

No. 03 \$ 5,200,000
20 noviembre de 2018

Recibí (mos) de Kelly
Cruz Zatez

La suma de: cinco millones
doscientos mil

Para Compañía negocio.
[Signature]
39657767

64

PROCESAR EN FORMATO CHECK LIST DE INSTALACION Y MANTENIMIENTO
Versión 1.3
15-Mar-2017



Fecha de impresión: 24/08/2017 10:21:02 AM
Comercio: []

INFORMACION DEL COMERCIO

NOMBRE DEL COMERCIO:	Servicios y Mantenimiento en Red	CASO OTRA	126092
PERSONA CONTACTO:	Diana Patricia Vazquez	DIRECCION	C/ 13 - # 18 - 70 J.R
TELEFONOS:	3244631	CELULAR:	
DEPARTAMENTO:	Guadalupe	MUNICIPIO:	
CODIGO UNICO	032000096	TERMINAL:	00019344
NOVEA INSTALACION	MANTENIMIENTO	RETRAO	FECHA DE LA VISITA
			02/08/17 10:19

SERVICIO DE LA VISITA

BAJOCOMPARTIR	PFIA	CA	OTRO	SI	NO
---------------	------	----	------	----	----

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR EL COMERCIO

EL TECNICO SE PRESENTO AGREDITANDOSE COMO FUNCIONARIO DE ASSENDAREC
 LA CAPACITACION REALIZADA POR EL TECNICO FUE CLARA
 RECIBIO LA CAJA SELLADA

ELEMENTOS DEL DATAFONO

DATAFONO	SI	NO	RELOJ	SI	NO
ADAPTADOR			PERDON		
CABLE DE PODER			TERMO FORMADOS		
CABLE DE RED			CONVENIOS		
MANUAL DEL DATAFONO			TAMBIEN		
LECTOR CODIGO DE BARRAS			INSTRUMENTO		
SINCRON			NUMERO		

INFORMACION DEL EQUIPO

DOWNLOAD PROFILE	VERSION	PROYECTO
ENTRADA AL COMERCIO	SALE DEL COMERCIO	PLACA
TIPO	SERIAL	PLACA
TIPO DE EQUIPO		
LECTOR	021631	0301203
ROUTER HUAWEI	021631	0301203
TARJETA DE CORRESPONSAL	07-000127	
SOPORTE LECTOR		
TECLADO		
BASE E/M		

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR EL TECNICO

SE PRESENTO CON EL REPRESENTANTE LEGAL O LA PERSONA DE CONTACTO
 LA PRESENTACION SE REALIZO TELEFONICAMENTE AGREDITANDOSE COMO TECNICO DE ASSENDAREC
 SE VERIFICAN TOMAS ELECTRICAS
 SE REALIZO CORRECTAMENTE LA INSTALACION DEL EQUIPO
 SE EXPLICO EL PASO A PASO DE UNA TRANSACCION
 SE EXPLICO COMO REALIZAR UNA TRANSACCION
 SE REALIZO TRANSACCION DE PRUEBA
 EL EQUIPO AVIZO EL VOUCHER DE LA TRANSACCION DE PRUEBA
 SE EXPLICO EL USO QUE LE DEBE DAR A LA TARJETA DE CORRESPONSAL BANCARIO
 SE CONFIRMO AL CONTACTO QUE LA LINEA OLBORO ES DE SERVICIO AL CLIENTE Y EN QUE PARTE SE ENCUENTRA UNICADO EN EL DATAFONO
 SE LE EXPLICO AL COMERCIO COMO SE ENCUENTRA EL STYCKER DE SEGURIDAD
 SE LE ENSEÑAMOS LAS SUGERENCIAS DEL BUEN USO DEL EQUIPO
 SE REALIZO CAPACITACION SOBRE EL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE RIESGO OPERATIVO (SARO)
 SE REALIZO CAPACITACION SOBRE EL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO (SARLAFT)
 SE REALIZO LA CAPACITACION DE MECANISMOS DE SEGURIDAD PARA EL USO DEL R.J.
 SE INDICO EL PROCEDIMIENTO PARA EL BLOQUEO, INACTIVACION, RE ACTIVACION Y CANCELACION DE POS
 SE VERIFICAR QUE EL CUCO DE LAS TARJETAS DE NEGOCIO COINCIDAN CON EL COMERCIO
 SE ENCUENTRAN ACTIVOS EN OPSO LOS CONFIGURACION FLAGS REQUERIDOS

DEBERES DEL COMERCIO SOBRE EL EQUIPO ENTREGADO EN LA VISITA Y CONDICIONES DEL USO DEL MISMO

Verificar, custodiar, guardar y cuidar los activos que le hayan sido entregados bajo las condiciones que especifica ASSENDAREC. En ningún caso, el comercio no podrá bajo ninguna circunstancia cambiar alguno de los partes entregados por ASSENDAREC, en la presente notificación escrita y debida sustentación por parte de ASSENDAREC. Entregar a ASSENDAREC los bienes o activos entregados en COMODATO en el momento que le dispongan en cualquier estado de funcionamiento o poder retirarlos bajo alguna circunstancia. El comercio deberá informar a ASSENDAREC sobre cualquier situación que pueda afectar a los activos. Limitar el acceso a los equipos y dispositivos de realizar apertura o reconfiguración de los mismos por parte de personal ajeno a ASSENDAREC. El comercio no podrá prestar o sub-contratar los bienes o activos en COMODATO en favor de terceros ni para de retirarse los equipos. El comercio responderá de manera solidaria por cualquier daño, pérdida o perjuicio accidental que pueda originar a terceros. El comercio deberá proteger y en ningún caso alistar o cambiar las etiquetas de identificación de los activos que permitan determinar la propiedad de los mismos, tales como placas de inventario, etiquetas y otros que ASSENDAREC determine.

OBSERVACIONES

[Empty space for observations]

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO, REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO

NOMBRE Y APELLIDO: [] C.C. []

FIRMA: [] C.C. []

NOMBRE Y FIRMA DEL INSTALADOR

NOMBRE DEL INSTALADOR: Daniela Ramirez
 FIRMA DEL INSTALADOR: [Firma manuscrita]

Dirección: Av. El Dorado 90-10 Bogotá, Línea de Servicio al Cliente 018000510858

85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ESTADO CIVIL
MAY 1989

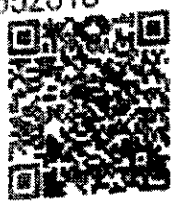
IMMIGRACION

825665B28111998

GONZALEZ TORRES

KELLY JOHANA

27552818



Sexo / **F**
Nacionalidad / **VENEZOLANA**

Fecha de nacimiento / **1998/11/28**



2018/10/01

227

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PASAPORTE / PASSPORT

Tipo / Type

País Emisor / Issuing State

Pasaporte N° / Passport N°

P

VEN

094179558

Apellidos / Surnames

GONZALEZ TORRES

Nombres / Given names

KELLY JOHANA

Nacionalidad / Nationality

VENEZOLANA

Cédula de Identidad N° / Personal N°

27552818

Fecha de Nacimiento / Date of birth

28 / Nov / Nov / 1998

Sexo / Sex

F

28-10-98

Fecha de Emisión / Date of issue

04 / Jun / Jun / 2014

Lugar de Nacimiento / Place of birth

MARCAJO VEN

Fecha de Vencimiento / Date of expiry

04 / Jun / Jun / 2019

Autoridad / Authority

Firma / Holder's signature



752

APORTÓ AVALUO CATASTRAL RAD: 2012-0235

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Lun 31/05/2021 15:04

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Cundinamarca - Soacha <jprpqc04soacha@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (553 KB)

MEMORIAL ADJUNTAR AVALUO CATASTRAL 2021.pdf;

Señor:

JUEZ CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ARÉVALO BARRANTES Y ARACELY ARÉVALO BARRANTES

RAD No. 2012-0235

ASUNTO: AVALÚO

--

ESMERALDA PARDO CORREDOR

C.C. 51.775.463 DE BOGOTA

T.P. 79.450 DEL C.S.J. Apoderada de la parte Actora

753

Señor:

JUEZ CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ARÉVALO BARRANTES Y ARACELY ARÉVALO BARRANTES

RAD No. 2012-0235

ASUNTO: AVALUO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en los términos del Numeral 4º del Artículo 444 del C. G. del P., me permito allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de medida cautelar para la vigencia 2021; así:

- Matrícula **051-69100** \$70.660.000,00 incrementado en un 50%, cuyo valor ascendería a **(\$105.990.000,00)**

TOTAL AVALUO \$105.990.000,00

CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS

M/CTE

Certificado catastral 2021 anexo en el expediente.

Del Señor Juez,



ESMERALDA PARDO CORREDOR

C.C. No. 51.775.463 de Bogotá

T.P. No. 79.450 del C.S.J.

SP

754



martes, 23 de febrero de 2021
DT02-P02-F02

11:34:09 a. m.

CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPAL GCSN-202100000169

**LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA
EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES DESIGNADAS MEDIANTE
RESOLUCIÓN MUNICIPAL NÚMERO 305 DE 2020 CERTIFICA:**

Que JUAN DE LOS REY AREVALO BARRANTES identificado (a) con tipo de documento C No. 335461, se encuentra inscrito(a) actualmente en la base de datos catastral del municipio de Soacha y solicitó información del predio identificado así:

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	257540102000007720901900000114
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR	010207720105901
DIRECCIÓN	K 2 30 25 ln 17 Ap 201
MATRÍCULA INMOBILIARA	051-69100
ÁREA DE TERRENO (m2)	46
ÁREA CONSTRUIDA (m2)	61
AVALÚO	\$ 70.660.000
VIGENCIA	1012021

LISTADO DE PROPIETARIOS

TipoDocumento	NoDocumento	Nombre
C	335461	JUAN DE LOS REY AREVALO BARRANTES
C	20342953	MARIA DEL CARME AREVALO BARRANTES

LUZ MARINA GALINDO CARO
Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión. Adicionalmente y de conformidad con el artículo 42 de la Resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La Inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

Este certificado se expide a solicitud del interesado a los 23 día(s) del mes de febrero de 2021, La información descrita en la presente certificación se realizó con los datos existentes en la base de datos en la fecha y hora de su expedición. Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999, En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data". En caso de presentar alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co

